Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. L. y OTRA c/ C. S. J. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)"** Expte. Nro. 300/2011, venidos del Juzgado Civil Y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro.2, (Expte. Nro. 82/07).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 133 contra la regulación de honorarios profesionales a favor de la letrada de la actora, contenida en la providencia de fs. 132, por considerarlos altos y por no haber sido calculados en base a la normativa aplicable al caso.

Cuestiona la aplicación por parte del juez de la pauta contenida en el art. 27 de la ley arancelaria; pretende la aplicación del art. 32; se queja de la base regulatoria considerada para el cálculo.

II.- La presente medida cautelar (embargo preventivo) fue promovida el 23 de marzo del año 2007 por un monto de $516.020,48 conforme sentencia definitiva de primera instancia N° 019/2007 de fecha 6 de marzo de 2007 (fs. 5 a 16).

Al momento de su promoción, la sentencia mencionada precedentemente se encontraba en trámite de recurso que fue resuelto por esta Alzada mediante sentencia definitiva dictada el 26 de febrero de 2008 registrada bajo el N° 10 del año 2008 donde se resolvió modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y condenar a los demandados a abonar la suma de $143.653,56, más los intereses que determinara; modificó la imposición de costas y reguló los honorarios profesionales.

Las partes omitieron informar y adjuntar al presente expediente tal sentencia que debió modificar sustancialmente el monto del embargo, objeto de este incidente.

III.- Al respecto, sabido es que, según

criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal –como en autos-, debe ser encuadrada en el artículo 32 de la Ley de Aranceles, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

Sin embargo, el juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados conforme al art. 26 la Ley XIII N°4 (antes Ley 2200), el que -como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.-

IV.- Se advierte que según surge del expediente "V. L. Y Otra C/ M. V. Y Otro S/ Ordinario" N° 185/2004, se regulan los honorarios de la Dra. K. por su labor en primera instancia en la suma de $54.880 y por los trabajos realizados en la Alzada en la suma de $13.720.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada -art. 32 Ley XIII-N°4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado y que es objeto de impugnación resulta elevado, pues la suma regulada representa el 72,88% de lo que en concepto de honorarios por la actuación en la primera instancia le corresponden a la letrada, esto es por encima de la escala prevista en el art. 32 del arancel.

En consecuencia procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32 conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, consistente en el diligenciamiento de

oficios en las entidades bancarias de esta ciudad y ante el Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 62; 68 y 72) y fijar los honorarios de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos ocho mil doscientos treinta y dos ($8.232).

A mayor argumento cabe señalar que si bien la presente medida fue peticionada y dispuesta por el monto de condena de la sentencia de primera instancia conforme lo autoriza el art. 214 inc.3 del CPr., no puede soslayarse el carácter provisorio de la misma y lo resuelto en la causa principal sobre la fijación de honorarios y el monto de la condena.

V.- Las costas de la alzada, en atención a cómo se resuelve deberán ser soportadas por la parte perdidosa (art. 68 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por los art. 6 bis y 13 de la Ley XIII – N° 4, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 133.

2) Modificar la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 132 a favor de la Dra. M. A. K., los que quedarán regulados en la suma de pesos ocho mil doscientos treinta y dos ($8.232).

3) Costas de la Alzada a la actora vencida. Regúlense los honorarios profesionales al Dr. C. S. K. en trece coma doce (13,12) JUS y a la Dra. M. A. K. en once (11) JUS.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS